



### Número de expediente:

RR/1177/2024.



### Sujeto Obligado:

Municipio de General Escobedo, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber cuántas solicitudes de expropiación de bienes por causas de utilidad pública, ha recibido o realizado desde el 2000 al 31 de marzo de 2024, desglosado por mes y año.



### Fecha de la Sesión

07 de agosto de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información; La entrega de información incompleta; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Solo proporcionó las fechas con las que cuenta.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Recurso de Revisión número: **RR/1177/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Municipio de General Escobedo, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1177/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

|   |   |
|---|---|
| <b>Instituto de Transparencia</b>   | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.   |
| <b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución del Estado.</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.                                |
| <b>INAI</b>   | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| <b>La Plataforma</b>  | Plataforma Nacional de Transparencia  |
| <b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b> | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.                |
| <b>Sujeto Obligado</b>  | Municipio de General Escobedo, Nuevo León.  |

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 13-trece de mayo del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 14-catorce de mayo de ese año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1177/2024.**

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 07-siete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 04-cuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 09-nueve de julio de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 01-uno de agosto del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometién dose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber cuantas solicitudes de expropiación de bienes por causas de utilidad pública, ha recibido o realizado, desde el año 2000 al 31 de marzo de 2024. Desglosado por mes y año.” (Sic).*

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado, en respuesta señaló lo siguiente:

(...)

Referente a cuantas solicitudes de expropiación de bienes por causas de utilidad pública, se han recibido o realizado, desde el año 2000 al 31 de marzo de 2024, le informamos que a la fecha de la solicitud se cuenta con las siguientes fechas:

- 13 de Agosto del 2002
- 24 de Julio del 2009

(...)

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que los motivos de inconformidad son: **“La declaración de inexistencia de información”**; **“La entrega de información incompleta”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**; siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II, IV y XII del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, el recurrente manifestó lo que a

<sup>1</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

continuación se precisa:

*“Con fundamento en el artículo 19, 20, 168 fracción IV, XII, de la Ley de Transparencia, vengo a interponer recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado; NO FUNDO NI MOTIVO LA RESPUESTA DE LOS AÑOS QUE NO ATENDIO, LA FALTA DE DECLARACION DE INEXISTENCIA EN SU CASO.” (Sic).*

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a que, no se le entregó la información requerida de los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, de la solicitud de información, **sin expresar inconformidad alguna respecto a los años 2002 y 2009 de la información que se le entregó**, es por lo cual, se tiene tácitamente consentida dicha respuesta en cuanto esas anualidades del 2002 y 2009; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis<sup>2</sup>.**

En ese tenor, la presente resolución **se avocará únicamente al agravio del particular respecto a la información relativa a:**

*“De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber cuantas solicitudes de expropiación de bienes por causas de utilidad pública, ha recibido o realizado, desde el año 2000 al 31 de marzo de 2024. Desglosado por mes y año.” (Sic).*

Lo anterior, **únicamente de los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.**

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

<sup>2</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### **(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

#### **(a) Defensas**

1.- Decretó la inexistencia de la información de los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, la cual

fue confirmada mediante el acta del Comité de Transparencia.

### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

- **Documental:** consistente en copia simple del Acta de la Sexagésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, de fecha 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

### **(c) Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, debido a los siguientes razonamientos.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció la particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como actos recurridos: **“La declaración de inexistencia de información”**; **“La entrega de información incompleta”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado modificó el acto, decretando la inexistencia de la información de los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, la cual fue confirmada mediante el acta del Comité de Transparencia.

Sin embargo, no se considera necesario en este caso particular, entrar al análisis de la inexistencia decretada por el sujeto obligado, pues no debemos perder de vista que lo requerido por el recurrente, se trata de información estadística, ya que su requerimiento esta formulado en: **“...cuántas solicitudes de expropiación de bienes por causas de utilidad pública, ha recibido o realizado...”**, lo cual, con la inexistencia decretada durante el procedimiento, se traduce a que fueron **0-cero solicitudes** de expropiación en los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

En ese sentido, es preciso aclarar que esto es válido, al tratarse de datos estadísticos o numéricos, ya que la solicitud de información se encuentra formulada en esos términos, resultando aplicable el criterio con **clave de control**: SO/014/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

***“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”***

Por lo tanto, es evidente que, con el resultado de la búsqueda que originó la inexistencia decretada durante el procedimiento, y al ser un dato estadístico lo requerido por el particular, la respuesta deberá entenderse como un dato numérico, es decir, igual a 0-cero.

Aunado a lo expuesto, se le dio vista de la respuesta a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del medio señalado para tal efecto, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, decretó la inexistencia, lo cual se tradujo a una respuesta como dato numérico igual a 0-cero, ya que el requerimiento del particular se trata de información estadística.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>3</sup>.

Una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente

---

<sup>3</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

**SOBRESEER** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.**

CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO  
MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA  
GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.